



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**Expediente:** 70-001-23-33-000-2016-00169-00  
**Acción:** TUTELA  
**Accionante:** JAVIER ALONSO MONTOYA MORALES  
**Accionado:** NACIÓN – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA  
**Tema:** IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR NO PROBAR LA CONDICIÓN DE SOLDADO – CARGA MÍNIMA DEL DEMANDANTE.

**SENTENCIA No. 025**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor JAVIER ALONSO MONTOYA MORALES, en contra de la NACIÓN – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción constitucional, la instauró el señor JAVIER ALONSO MONTOYA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.710.510 de Riosucio, Caldas.

**III. ACCIONADO**

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00169-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: JAVIER ALONSO MONTOYA MORALES  
Accionado: NACIÓN – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA  
Tema: VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La acción está dirigida en contra la NACIÓN - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.

#### **IV. ANTECEDENTES**

##### **4.1. Pretensiones.**

El señor JAVIER ALONSO MONTOYA MORALES, actuando en nombre propio, impetró acción de tutela<sup>1</sup> pretendiendo el amparo de su derecho fundamental al debido proceso.

##### **4.2. Hechos.**

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

Manifiesta el actor que, es bachiller de la Institución Educativa Bonafont, en la cual obtuvo el mencionado título, el día 4° de diciembre de 2014 en la ciudad de Bonafont – Caldas, según consta en el Diploma No. 23, libro de registro No. 034.

Señala que, desde el 17 de marzo de 2015, se encuentra prestando el servicio militar como infante de marina regular de la Armada Nacional Batallón Brigada de Infantería Marina No. 1 en Corozal, Sucre.

Afirma que, al momento de ser incorporado le preguntaron si era bachiller, a lo cual, respondió que sí, e inmediatamente le informaron de las bondades de pertenecer a la Armada Nacional, y le indicaron que debía firmar una documentación, la cual no le fue permitida revisar, toda vez que, le informaron que se trataba solo de requisitos para formalizar su incorporación.

Al respecto, indicó que, al haber cumplido doce (12) meses desde su incorporación y siendo su deseo regresar a la vida civil, le señalaron que debía cumplir 18 meses de servicio y no 12 meses, dado que su condición era de regular y no de bachiller.

Alega que, según le informaron al momento de su incorporación había firmado un documento en cual renunciaba a prestar servicio como bachiller, para hacerlo como regular; motivo por el cual debía permanecer en la institución dieciocho (18) meses. Así las cosas, solicitó la aclaración de su situación, pero tan solo le indicaron que debía prestar el servicio por dieciocho meses, sin brindarle una respuesta concreta.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL**

---

<sup>1</sup> Folios 1-3.

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00169-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: JAVIER ALONSO MONTOYA MORALES  
Accionado: NACIÓN – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA  
Tema: VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La presente acción fue presentada el 8 de junio de 2016<sup>2</sup>, mediante auto del 10 de junio del mismo año<sup>3</sup>, se ordenó declarar la falta de competencia territorial del Tribunal Administrativo del Meta y en consecuencia se ordenó remitir a la Oficina Judicial de Sincelejo, para su reparto entre los magistrados de ese tribunal, siendo recibida por la Oficina Judicial el día 14 de junio de 2016<sup>4</sup>, resultando admitida través de auto del 15 de junio de 2016<sup>5</sup> en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

## **VI. CONTESTACIÓN**

La entidad accionada no rindió informe en relación a los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

## **VII. PRUEBAS**

- Copia simple de la cédula de ciudadanía del actor (fl. 4)
- Copia simple del Acta Individual de Grado No. 034, Folio N°. 149 expedida por la Institución Educativa Bonafont (fl.5).
- Copia simple del título de bachiller académico de Javier Alonso Montoya Morales, de la Institución Educativa Bonafont (fl.6).

## **VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **8.1. La Competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

#### **El problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

*¿Existe o no vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte de la Armada Nacional de Colombia, aun cuando no demostró su condición de soldado?*

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Caso concreto.

---

<sup>2</sup> Ver acta de reparto folio 7.

<sup>3</sup> Folio 9 -10 reverso.

<sup>4</sup> Folio 11.

<sup>5</sup> Folio 14.

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00169-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: JAVIER ALONSO MONTOYA MORALES  
Accionado: NACIÓN – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA  
Tema: VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

## **8.2. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

## **8.3. Caso en concreto.**

En el presente caso como se expuso, el señor JAVIER ALONSO MONTOYA MORALES pretende, la tutela de su derecho fundamental al debido proceso, por considerar que se encuentra vulnerado por la Nación – Armada Nacional de Colombia, al inscribirlo como soldado regular desconociendo su condición de bachiller, modalidad en la que tiene la obligación de prestar el servicio por doce (12) meses.

En este sentido, en atención a los hechos y pruebas que obran en el expediente, se encuentra probado que el señor Javier Alonso Montoya Morales se graduó como bachiller académico, título otorgado por la Institución Educativa Bonafont del Municipio de Riosucio, Caldas.

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00169-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: JAVIER ALONSO MONTOYA MORALES  
Accionado: NACIÓN – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA  
Tema: VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Ahora bien, aduce el accionante que, al momento de su incorporación firmó una documentación, que no le fue permitida revisar, y en la cual, según la entidad accionada, renunciaba a su derecho de prestar el servicio como bachiller, para hacerlo como regular, estando en la obligación de cumplir dieciocho (18) meses de servicio y no doce (12) meses; lo cual no fue desvirtuado en ningún momento por la parte accionada, toda vez que nunca se pronunció durante el término previsto en la presente acción constitucional.

Al respecto, los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup>, señalan que el juez que conozca de la solicitud de tutela, puede requerir un informe a la autoridad demandada.

Si ese informe no es rendido dentro del plazo correspondiente, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime otra averiguación previa”.

No obstante, la Corte Constitucional ha señalado que, la sola manifestación e inclusive, la asunción de una presunción de veracidad, de cara a la ausencia de pronunciamiento alguno con ocasión del ejercicio de la acción, sobre los hechos que la constituyen, no excluye la carga mínima del actor, en probar siquiera de manera sumaria, los argumentos de orden fáctico y jurídico, en los cuales se instituye su derecho y con ello, la petición de orden constitucional.

Al respecto, en Sentencia T-675 de 2014<sup>7</sup>, se indicó:

*“En ese orden, en múltiples pronunciamientos la Corte ha reseñado que “resulta contrario a los postulados del Estado Social de Derecho exigir el agotamiento previo de acciones y recursos al interior de la jurisdicción ordinaria, como condición para hacer uso del mecanismo de tutela. Por lo tanto, en estos asuntos el ejercicio de la acción de tutela es legítimo y su procedencia, en principio, no está en discusión.”*

Así las cosas, la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991 hace alusión a los casos en los que en un proceso de tutela se le solicita a la parte accionada que se pronuncie sobre los hechos narrados por el actor y esta guarda silencio al respecto. Dice la norma:

*“Artículo 20. Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

*A partir de esta disposición, al juez de tutela le corresponde, en principio, tener como ciertos los hechos declarados por el accionante, en aquellos casos en donde la parte demandada del proceso no realiza pronunciamiento alguno al respecto.*

---

<sup>6</sup> “Artículo 19. Informes: El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar las pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se entenderán rendidos bajo juramento”.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00169-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: JAVIER ALONSO MONTOYA MORALES  
Accionado: NACIÓN – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA  
Tema: VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

***No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que “la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia.” Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende”.***

En este sentido, es necesario que el accionante aporte los elementos suficientes que le permitan al operador judicial, establecer el real contexto de la amenaza o vulneración de su derechos.

Por lo tanto, las anteriores consideraciones, son totalmente aplicables al caso, toda vez que, estudiado el escrito de tutela y el acervo probatorio de la actuación, quien con su solicitud, solo aporta copias, de su documento de identidad, copia simple del título de bachiller académico y su respectiva acta de individual de grado, con los cuales demostró su condición de bachiller, más no la de soldado, requisito indispensable para poder que corroborar que el señor Montoya Morales se encuentra prestando el servicio militar y bajo qué modalidad.

## **IX. CONCLUSIÓN**

Corolario de lo anterior, la respuesta al problema jurídico planteado ad initio es negativa, en razón a que el señor Javier Alonso Montoya Morales, no demostró su calidad de soldado; en consecuencia, la Sala no tutelaré el derecho fundamental al debido proceso.

## **X. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre – Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor JAVIER ALONSO MONTOYA MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente: 70-001-23-33-000-2016-00169-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: JAVIER ALONSO MONTOYA MORALES  
Accionado: NACIÓN – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA  
Tema: VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 094.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado